



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación:	17001-31-18-001-2020-00074-00
Accionante:	Asociación Sociedad San Vicente de Paúl Manizales Nit. 890.800.705-6
Representante Legal:	Mariela Giraldo Duque C.C. 24.308.915
Apoderado:	Alexander García Hernández C.C. 75.083.473 T.P. 124.822 CSJ
Accionado:	Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Providencia:	Sentencia No. 050

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por el doctor Alexander García Hernández, en calidad de apoderado de la Asociación Sociedad San Vicente de Paúl, en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La Asociación Sociedad San Vicente de Paúl, se identifica bajo el NIT. 890.800.705-6, está representada legalmente por la doctora Mariela Giraldo Duque, portadora de la cédula de ciudadanía 24.308.915, quien a su vez, confirió poder especial al abogado Alexander García Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.473 y tarjeta profesional de abogado 124.822 CSJ, para que, en nombre de la asociación, presentara la presente acción de tutela; parte que, recibe notificaciones en el teléfono celular 315-689-9863 y, correo electrónico alexandergarciahernandez@hotmail.com.

Manifiesta el apoderado que, el día 25 de agosto del año en curso, la sociedad que representa, elevó derecho de petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin que, expidiera acto administrativo de actualización de linderos con base en el artículo 7 de la Resolución conjunta SNR 1732 IGAC 221 del 21 de Febrero de 2018 sobre el inmueble identificado con ficha catastral número 17-001-00-01-00-00-0020-0117-0-00-00-000 y folio de matrícula número 100170766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, teniendo en cuenta que, dicha entidad mediante Resolución número 17-001-000168-2020 del 25 de Marzo de 2020 procedió a rectificar el área del inmueble identificado con folio de matrícula número 100-170766, puesto que, los nuevos linderos eran muy diferentes a los establecidos en la escritura 7224 del 30 de noviembre de 2006 de la Notaría Segunda de Manizales.

Afirma que, la entidad el día 26 de agosto, le envió un mensaje indicándole que, procederían a dar respuesta en los términos del Artículo 5° del Decreto 491 de 2020, sin embargo, a la fecha, han transcurrido más de 35 días sin que la entidad emita un pronunciamiento de fondo a su petición, por lo que, considera vulnerado el derecho fundamental de petición de su representada, motivos ante los cuales, acude ante el Juez de Tutela, para que, le ordene al IGAC proceda a dar respuesta a su petición.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC

El IGAC, quien fue notificado debidamente de este trámite que se surte en su contra, a través de correo electrónico del día 16 de los corrientes mes y año, dirigido a sus cuentas judiciales@igac.gov.co y manizales@igal.gov.co, optó por guardar silencio.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante Auto del dieciséis (16) de octubre de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho corrió el traslado de rigor a la entidad demandada, para que, ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

II. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Poder especial conferido al abogado García Hernández para actuar en su nombre y representación dentro de este trámite.
- Certificado de Existencia y representación Legal.
- Copia del derecho de petición dirigido al IGAC, fechado 25 de agosto de 2020.
- Copia de la Escritura Pública 7224 de noviembre de 2006.
- Copia de la Escritura Pública 8332 de octubre de 2009.
- Copia de la Resolución 17-001-000168-2020 de marzo de 2020.
- Constancia de envío de la petición vía correo electrónico el día 25 de agosto de 2020.
- Acuse de recibido por parte de la entidad, en el cual, le indica al peticionario que, atenderá su solicitud de conformidad al Decreto 491 de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículos 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará, si el **IGAC** está vulnerando el derecho fundamental de petición de la **Asociación Sociedad San Vicente de Paúl**, al no emitir una respuesta a la petición que presentó desde el mes de agosto del año en curso, tendiente a que le sea expedido acto administrativo de actualización de linderos del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 100170766.

3. CUESTION PREVIA.

Antes de proceder a efectuar algún tipo de pronunciamiento sobre las cuestiones ventiladas mediante este trámite constitucional, es menester hacer alusión a que la parte actora dentro de esta causa es una sociedad sin ánimo de lucro, motivo por el cual, se definirá inicialmente si estas personas jurídicas son sujetos de derechos, al respecto la Corte Constitucional¹ ha establecido lo siguiente:

“Desde sus primeros pronunciamientos esta Corporación ha sostenido que las personas jurídicas, aún las de derecho público, están legitimadas para ejercer la acción de tutela debido

¹ Sentencia T – 317 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

a que son titulares de derechos constitucionales fundamentales por dos vías, directamente como titulares de aquellos derechos que por su naturaleza son predicables de estos sujetos de derechos, e indirectamente cuando la vulneración puede afectar los derechos fundamentales de la personas naturales que las integran. El corolario lógico de esta titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas es la legitimación activa para reclamarlos mediante la acción de tutela. En relación con la representación judicial ha señalado la Corte, que la instauración de una acción de tutela por parte de una persona jurídica debe respetar las reglas de postulación previstas en la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991, de manera que sea impetrada por su representante legal, directamente o a través de apoderado. Así las cosas, en este caso la Registraduría Nacional del Estado Civil sí tiene legitimación activa para presentar la acción de tutela bajo estudio, en cuanto el derecho fundamental que alega le ha sido vulnerado, es el derecho al debido proceso, además, la entidad se encuentra debidamente representada por apoderada judicial

Visto lo anterior, se establece que es totalmente viable que una persona jurídica formule acciones de tutela cuando considere que se vulneran sus derechos, en el caso particular, su derecho de petición.

4. DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición como derecho fundamental, encuentra su sustento en el Artículo 23 de la Constitución Política, que lo define así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Así mismo, mediante la Ley 1755 de 2015, el legislador reglamentó el ejercicio del derecho de petición, estableciendo entre otros los términos para resolver las peticiones que se eleven ante las distintas entidades públicas y privadas, así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho alusión al contenido y alcance del derecho de petición, determinando de esta manera su núcleo esencial, al respecto mediante la Sentencia T-332 de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló:

“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera respetuosa al

funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último, la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que “para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto”.

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruente.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, la Asociación San Vicente de Paúl el día 25 de agosto de 2020, elevó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, derecho de petición, para que, le expidiera un acto administrativo de actualización de linderos con base en el artículo 7° de la Resolución conjunta SNR 1732 IGAC 221 del 21 de Febrero de 2018 sobre el inmueble identificado con ficha catastral número 17-001-00-01-00-00-0020-0117-0-00-00-000 y folio de matrícula número 100170766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

En consecuencia, el IGAC, el día 26 de agosto del año en curso, le informó que, su petición sería atendida conforme al Decreto 491 de 2020, sin embargo, han transcurrido más de los 30 días a los que alude la norma referida, sin obtener respuesta de fondo a su petición.

Por su parte, el IGAC, pese a estar notificado de esta acción de tutela que se surte en contra suya, decidió permanecer en silencio, razón por la cual, asumirá las consecuencias contenidas en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DE LA ASOCIACIÓN SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL.

Decantado el caso concreto, clara emerge la vulneración del derecho fundamental de petición de la Sociedad San Vicente de Paúl, quien desde el día 25 de agosto de 2020, le solicitó al IGAC la expedición de un acto administrativo de actualización de linderos, entidad que, en comunicación del día 26 de agosto del año en curso, le indicó a la peticionaria que se ceñiría a los términos del Decreto 491 de 2020, en virtud del cual, se ampliaron los términos para dar respuesta a los derechos de petición, sin embargo, más allá de ello, no emitió ningún pronunciamiento de fondo a la petición, aunado al hecho que, inclusive los términos que contempla el referido decreto 491, los cuales, manifestó iba a honrar, ya se encuentran vencidos.

Ahora bien, conforme al Art. 20 del Dto. 2591 de 1991, como ya se indicó, el silencio de la accionada dentro de este trámite, conlleva a que se tornen como ciertos todos los hechos expuestos por la actora, motivo por el cual, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la Asociación Sociedad San Vicente de Paúl y, en consecuencia, le ordenaré al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, proceda a dar respuesta de fondo a la petición que le elevó desde el pasado día 25 de agosto de 2020, dentro del término perentorio de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, siguientes a la notificación de esta decisión.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función**

de Conocimiento de Manizales Caldas,

RESUELVE

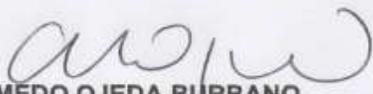
PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de Petición de la **Asociación Sociedad San Vicente de Paúl**, al encontrar que fue vulnerado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - **IGAC**, conforme a lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al **IGAC** que, dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta a la petición que le fue presentada desde el día 25 de agosto de 2020 por la sociedad actora, de conformidad a los expuesto en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

CUARTO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
17-001-31-18-001-2020-00074
Sentencia No. 050

Apoderado:

Alexander García Hernández
C.C. 75.083.473 T.P. 124.822 CSJ
alexandergarciahernandez@hotmail.com
Teléfono: 315-689-9863
Manizales, Caldas

Accionado:

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
manizales@igac.gov.co
judiciales@igac.gov.co
Manizales, Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ebfb8a3791767c52a9e345c10dc438e5249ea866f96512683cf1346b970c276

Documento generado en 27/10/2020 02:41:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>